

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2334-2017-OS/DSHL**

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600043825, el Informe Final de Instrucción N° 14-2017-OS-DSHL, por presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. Los días 12 al 16 de febrero de 2016 se realizó una visita de supervisión al Oleoducto Norperuano - Ramal Norte, operado por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, según consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0138783-GFHL.

En dicha visita se verificó que el ducto de 16 pulgadas, posee una abolladura mayor al 6% del diámetro de la tubería en el Km 144+800 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano.

2. Con fecha 29 de febrero de 2016, se realizó una nueva visita de supervisión al Oleoducto Norperuano operado por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, a fin de verificar la reparación de la abolladura.
3. Mediante Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 620-2016-OS-DSHL de fecha 28 de marzo de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, realizó el análisis respectivo, recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por los supuestos incumplimientos que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>No presentar el Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.</p> <p>Los días 12 al 16 de febrero de 2016 se realizó una visita al Oleoducto Norperuano, según consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0138783-GFHL donde se verificó la existencia de una abolladura mayor al 6% del diámetro de la tubería en la progresiva del Km 144+800 en el Tramo del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano; sin embargo, a la fecha, la empresa fiscalizada no ha cumplido con presentar el Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.</p>	<p>Artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos,</p>	<p>Artículo 79°.- Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto</p> <p>Cada vez que se produzca una rotura, avería o fuga en el Ducto, el Operador deberá adoptar las acciones inmediatas de reparación de la tubería y restauración del área afectada; debiendo comunicar lo más pronto posible la emergencia, a la DGH, DGAAE, OSINERGMIN y a las dependencias gubernamentales y públicas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencias del Operador.</p> <p>Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber sido detectada la</p>

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2334-2017-OS/DSHL

		<p>aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>emergencia, el Operador deberá emitir un Informe Preliminar escrito a Osinergmin, en el que se describirá detalladamente el lugar de la emergencia.</p> <p>Artículo 26°.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales 26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por Osinergmin, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad.</p>
2	<p>No presentar el Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.</p> <p>Los días 12 al 16 de febrero de 2016 se realizó una visita al Oleoducto Norperuano, según consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0138783-GFHL donde se verificó la existencia de una abolladura mayor al 6% del diámetro de la tubería en la progresiva del Km 144+800 en el Tramo del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano; sin embargo, a la fecha, la empresa fiscalizada no ha cumplido con presentar el Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.</p>	<p>Artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 79°.- Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto Cada vez que se produzca una rotura, avería o fuga en el Ducto, el Operador deberá adoptar las acciones inmediatas de reparación de la tubería y restauración del área afectada; debiendo comunicar lo más pronto posible la emergencia, a la DGH, DGAAE, OSINERGMIN y a las dependencias gubernamentales y públicas, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencias del Operador.</p> <p>Artículo 26°.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales 26.4 Luego de realizada la investigación, la Empresa Autorizada debe remitir a Osinergmin dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final de la Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe Osinergmin.</p>
3	<p>La empresa Petróleos del Perú S.A., no ha cumplido con reparar la abolladura en la tubería de 16" de diámetro, en la progresiva del Km 144+800 perteneciente al Ramal Norte del Oleoducto Norperuano de acuerdo a lo establecido en la Norma ASME B.31.4. La abolladura debió ser reparada según lo dispuesto en la Sección 451.6.2, numeral 2, inciso c; de la Norma ASME B31.4, debido a que presentaba una profundidad mayor al</p>	<p>Artículo 65° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p>	<p>Artículo 65°.- Obligación de mantener en buenas condiciones las instalaciones</p> <p>(..) La reparación de defectos en la tubería debe realizarse cumpliendo las exigencias establecidas en las normas ASME B.31.4 o ASME B.31.8 (...)</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2334-2017-OS/DSHL**

	<p>6% de su diámetro. De conformidad con los registros fotográficos obtenidos durante la visita de fiscalización realizada el día 29 de febrero de 2016¹, se constató que Petroperú realizó un procedimiento de reparación al calor; sin embargo, este procedimiento no aseguró que la tubería haya recuperado su óptima dimensión geométrica (Fotografías N° 1 y N° 2 obrantes en el Reporte Diario de Supervisión). Petroperú ha instalado una camisa de refuerzo, sobre el área deformada (Fotografía N° 4 obrante en el Reporte Diario de Supervisión); sin embargo, la norma exige que ésta sea removida o reparada.</p>		
--	--	--	--

4. Mediante el Oficio N° 703-2016-OS-DSHL, notificado el 31 de marzo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 620-2016-OS-DSHL, y concediéndose el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
5. Con escrito de registro N° 201600043825 de fecha 06 de abril de 2016, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
6. A través del Informe Final de Instrucción N° 14-2017-OS-DSHL, de fecha 03 de enero de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.
7. Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 14-2017-OS-DSHL, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, y lo establecido en el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo

¹ Registros fotográficos obrantes en el Reporte Diario de Supervisión.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2334-2017-OS/DSHL**

de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; así como de los argumentos expuestos en el Informe de Final de Instrucción N° 14-2017-OS-DSHL.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **Archivo** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** conforme a lo expuesto en el Informe Final Instrucción N° 14-2017-OS-DSHL, de fecha 03 de enero de 2017.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Instrucción N° 14-2017-OS-DSHL, de fecha 03 de enero de 2017, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Omar Chambergó Rodríguez
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos